Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Demandante:	Isabel Ramírez Piraquive
Demandada:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Radicado N°	73001-33-33-005-2018-00132-00

ACTA N° 233

En Ibagué, siendo las once y siete minutos de la mañana (11:07 AM) del seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Oficial Mayor del Despacho a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 4** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A dentro del expediente de la referencia, a la que se citó mediante providencia del tres de septiembre de 2019[1], a efectos de proveer el saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio con que cuenta éste recinto de conformidad con lo dispuesto el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica la apoderada de la parte demandante: DORIS MARCELA OYOLA TRUJILLO identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.110.569.594 de Ibagué y T.P. N° 320861 del C. S. de la J. Dirección: Centro comercial combeima oficina 804. Tel. 2625797 – 3162289816 – 3178870273 - 3124664599. Correo electrónico: sandyjmahecha@hotmail.com.

Se identifica el apoderado de la parte demandada CREMIL: GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.110.460.953 de Ibagué y la T.P. N° 228.274 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 7 N° 4 A -06 Apto 403 de Ibagué celular 3006594315 Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co. abogadouribehernandez@gmail.com

En este estado de la diligencia se reconoce personeria adjetiva al abogado GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.110.460.953 de Ibagué y la T.P. N° 228.274 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido por el jefe de la oficina jurídica de CREMIL, según poder allegado a la

[1] Fl. 110

presente diligencia. (Se anexa poder en ocho (8) folios útiles).

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Se advierte que revisada en su totalidad la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, y no se hace necesario la adopción de medidas de saneamiento.

Pese a lo anterior, el Despacho pregunta a las partes si advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes, que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

Apoderada parte demandante: Sin observación.
Apoderado parte demandada CREMIL: Sin observación.

DESPACHO: Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, y en consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

EXCEPCIONES PREVIAS: Continuando con el trámite de la audiencia, corresponde resolver las excepciones previas y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 No. 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

Revisado el expediente, se advierte que la entidad demandada al momento de contestar la demanda, propuso como excepción la que denominó: *"prescripción del derecho"*[2].

DESPACHO: Respecto de la excepción propuesta por la entidad demandada, se advierte que corresponde a una excepción de mérito, de tal manera que la misma depende de la prosperidad de las pretensiones de la demanda y está atada al fondo del asunto, por lo tanto el Despacho diferirá su estudio al momento de proferir sentencia.

Como quiera que el Despacho no advierte la existencia de excepciones previas o de las dispuestas en el artículo 180 No. 6 del CPACA que deban ser resueltas de oficio, se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Apoderada parte demandante: Sin observación.
Apoderado parte demandada CREMIL: Sin observación.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio advirtiendo que del contenido de la demanda, de la contestación a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido.

---

[2] Fl. 101

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL: Al momento de contestar la demanda, indicó que aceptan los hechos relacionados con el reconocimiento de la asignación de retiro y el agotamiento de la actuación administrativa, frente a los demás, la entidad se opone.

Conforme a lo anterior, los **HECHOS PROBADOS** son los siguientes:

1. Que el señor EFRAÍN LONDOÑO (Q.E.P.D), prestó sus servicios como sargento segundo del ejército nacional (Fl. 8)

2. En consecuencia, a lo anterior, se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sustitución a la señora Isabel Ramírez Piraquive, en un 50%.

3. Por petición del 06 de abril de 2016 la señora Isabel Ramírez Piraquive solicitó a la entidad demandada el reajuste de la sustitución pensional con aplicación del IPC. (Fl. 5).

4. A través del Oficio N° 211 consecutivo 2016-23389 del 13 de abril de 2016, le comunican a la señora Isabel Ramírez Piraquive, que le fue negado el reajuste de la asignación de retiro con base en el I.P.C. (Fls. 6-7)

5. Que mediante Resolución 2545 del 27 de marzo de 2015, se ordenó dar cumplimiento a la sentencia de fecha 31 de octubre de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Ibagué, qué ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor Sargento Segundo (R) del Ejército Efraín Londoño a favor de las señoras Ofelia María Valbuena de Londoño e Isabel Ramírez Piraquive, en el 50% a cada una de ellas (Fls. 44-48)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **PROBLEMA JURÍDICO** de la siguiente manera:

Corresponde determinar si *¿El acto administrativo demandado* – oficio N° 211 con consecutivo 2016-23389 del 13 de abril de 2016 - *está ajustado o no a derecho, para lo cual deberá analizarse si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste de la sustitución pensional que percibe, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor IPC para los años 1997 y siguientes?*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Apoderada parte demandante: Sin observación.
Apoderado parte demandada CREMIL: Sin observación.

CONCILIACIÓN: Una vez fijado el litigio se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, advirtiendo que el apoderado de CREMIL allega a esta diligencia propuesta conciliatoria, razón por la cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

Parte demandada CREMIL: De conformidad con la instrucción impartida por la entidad que represento, manifiesto que asiste ánimo conciliatorio. Por lo anterior, aporto al expediente la liquidación efectuada por la entidad a favor de la señora

ISABEL RAMÍREZ PIRAQUIVE, así como el memorando N° 211-386 del 02 de septiembre de 2019 en el cual la entidad se compromete a cancelarle a la demandante – respecto de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro- el 100% del capital, el 75% de la indexación, con la aplicación de la prescripción cuatrienal, contemplada en los Decretos 1211 de 1990, pagaderos en un término de 6 meses, termino en el cual no se causaran intereses una vez la parte allegue a la entidad la solicitud de pago y el desistimiento sobre las costas y agencias en derecho.(Se aportan en siete (07) folios).

La liquidación fue efectuada desde el 6 de abril de 2012 hasta el 2 de septiembre de 2019, para pagar a la demandante un total de ***Dos millones novecientos setenta y ocho mil seiscientos sesenta y seis pesos ($2.978.666),*** Valor a reajustar mensualmente es de treinta y dos mil doscientos cincuenta y cuatro pesos ($32.254)

Despacho: De la anterior propuesta de conciliación se corre traslado a la parte demandante para que se manifieste sobre lo pertinente.

Parte demandante: Escuchada la propuesta presentada, manifiesto al Despacho que sí asiste ánimo conciliatorio.

Despacho: Escuchada la posición de la parte demandada y demandante, el Despacho procede a estudiar la aprobación de la misma, previo cumplimiento de los requisitos de ley como se indica a continuación:

1.- <u>Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.</u>

Respecto de la parte demandante, se debe decir que al expediente se allegó poder debidamente otorgado por la señora ISABEL RAMÍREZ PIRAQUIVE a la abogada SANDRA JANNETH MAHECHA OSPINA con facultad expresa para conciliar (Fl.3).

Adicionalmente, del poder de sustitución obrante a folio 106 del cartulario, se evidencia que la abogada SANDRA JANNETH MAHECHA OSPINA le sustituyó el poder a ella conferido a la abogada DORIS MARCELA OYOLA TRUJILLO; lo anterior, en la forma y términos originalmente pactados.

En cuanto a la parte demandada, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares aportó poder conferido por el jefe de la oficina jurídica de CREMIL, al abogado GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNANDEZ para la representación de la entidad en este proceso y con facultad expresa para conciliar. (Fl. 111).

2.- <u>Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico, disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y Art. 70 Ley 446 de 1998).</u>

A juicio de este Despacho se satisface este presupuesto, toda vez que el presente asunto corresponde a un conflicto de carácter particular y de contenido económico cuya competencia corresponde a esta jurisdicción.

Se trata de un acuerdo tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la reliquidación de la asignación mensual de retiro del señor Efraín Londoño (Q.E.P.D) conforme al IPC que le fue sustituida a la demandante en un 50%, reajustada a partir del 1 de junio de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2004, (más favorable).

Aclarándose que se paga el 100 % del capital y se está negociando la indexación, ofreciéndose pagar el 75 % de esta cifra, derecho económico disponible por la parte,

a lo cual se suma el no pago de los intereses moratorios en los primeros 6 meses, pagaderos dentro de los seis meses siguientes la solicitud de pago, suma que también puede ser objeto de conciliacion

3.- <u>Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (hoy medio de control) (artículo 61 de la ley 23 de 1991, modificado por el Art. 81 de la ley 446 de 1998)</u>:

Como se trata de la petición de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo que negó la reliquidación de una prestación periódica, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, según lo establece el numeral 1, literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se satisface el citado presupuesto procesal.

4) <u>Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (articulo 65 A de la ley 23 de 1991 y Art. 73 de la ley 446 de 1998).</u>

A juicio del Despacho este requisito se encuentra satisfecho por las siguientes razones:

Obra en el expediente la petición realizada por la parte actora ante CREMIL con radicado N° 20160028267 del 06 de abril de 2016 (Fl. 5) por medio de la cual se solicitó ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el reajuste y pago de la de sustitución pensional con aplicación del IPC desde el año 1997 al año 2004, lo que dio origen al Oficio N° 211 consecutivo 2016-23389 del 13 de abril de 2016 (Fls. 6-7) mediante el cual le comunican que le fue negado el reajuste de la asignación de retiro con base en el I.P.C.

Adicionalmente, se allegaron la Resolución de reconocimiento de la pensión del señor Efraín Londoño (Q.E.P.D) y la Resolución que reconoció la pensión de sustitución a la señora Isabel Ramirez Piraquive.

Así mismo, se adjuntó certificación del Comité de Conciliaciones de la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares contenida en acta N° 051 de 2019 en la cual la citada entidad impartió directrices para conciliar el pago de *I.P.C.* en los siguientes términos: *el 100% de los últimos cuatro años del capital teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en el Decreto Ley 1211 de 1990, el 75% de indexación, y efectuar el pago dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago, para un total por pagar de* ***Dos millones novecientos setenta y ocho mil seiscientos sesenta y seis pesos ($2.978.666), para la demandante.***

Respecto a los intereses moratorios, encuentra el Despacho que los mismos se causarían luego de vencido el término de 6 meses que dispuso la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares, para el pago de la obligación y no antes.

Por lo tanto, es claro que de conformidad con los lineamientos legales y jurisprudenciales indicados inicialmente, la demandante tiene derecho al reajuste de la asignación de retiro con base en el I.P.C, a partir del 1 de junio de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2004.

PRESCRIPCIÓN: El Decreto 1211 de 1990[3], artículo 174 en cuanto a la prescripción dispone: "Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El

[3] "Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares."

reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

La señora Isabel Ramirez Piraquive presentó la reclamación el 06 de abril de 2016, fecha que se debe tener en cuenta para efectos de determinar el inicio del término de prescripción; así, a partir de esa fecha se **interrumpe el término de prescripción, sólo por un lapso igual y por una sola vez**, tal como lo dispone el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

Teniendo en cuenta que la reclamación se realizó el 06 de abril de 2016, las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 06 de abril de 2012 están prescritas. Como quiera que la demanda fue presentada dentro de los cuatros años siguientes a la interrupción de la prescripción.

En conclusión y como quiera que la suma a que se compromete cancelar la entidad demandada y que fue aceptada por la parte demandante, no supera el término de prescripción cuatrienal previsto en la citada normatividad, el presente acuerdo se encuentra ajustado a derecho, razón por la cual corresponderá impartir aprobación al mismo.

Finalmente y teniendo en cuenta que la parte demandante acepta desistir de las costas y agencias en derecho, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la entidad demandada por dicho concepto.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación judicial lograda en la presente audiencia inicial entre la apoderada judicial sustituta de la demandante, señora ISABEL RAMÍREZ PIRAQUIVE y el apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL como demandada, por la suma de ***Dos millones novecientos setenta y ocho mil seiscientos sesenta y seis pesos ($2.978.666),*** para la demandante de conformidad con lo considerado.

SEGUNDO: La presente acta presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Dar por terminado el presente proceso y, por ende, se prescinde de las subsiguientes etapas de la audiencia inicial.

CUARTO: En firme esta decisión, expídanse las copias a que hace referencia el artículo 114 del C.G.P. a la parte interesada.

QUINTO: Sin costas, si existiere remanente de gastos del proceso, devuélvase a la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente.

La anterior decisión de notifica en estrados.

Apoderada parte demandante: Sin recursos.
Apoderado parte demandada CREMIL: Sin recursos.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la misma siendo las 11:29 AM del día de hoy viernes 06 de septiembre de 2019 y se suscribe el acta por quienes en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

La presente diligencia se grabó en sistema de audio y video, que se incorpora al expediente en CD.

OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ

DORIS MARCELA OYOLA TRUJILLO
Apoderada Parte Demandante

GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNANDEZ
Apoderado parte demandada CREMIL

MAIRA ALEJANDRA MUÑOZ CELADA
Secretaria Ad-Hoc